

Panamá, 7 de julio de 2021
DGCP-DJ-104-2021

Señor
ERICK PÉREZ
Representante Legal
Quadrian Enterprises, S.A.

E. S. D.

Señor Pérez:

Damos respuesta a su misiva s/n de fecha 5 de julio del presente año, en la cual nos solicita aclaración en cuanto a la obligatoriedad de aplicación del artículo 88 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020.

La Dirección General de Contrataciones Públicas como ente rector y fiscalizador de los procedimientos de selección de contratista, posee facultades orientadas a la adecuada aplicación de los preceptos legales contenidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y contempla entre sus funciones, la de absolver las consultas que en materia de aplicación e implementación de esta Ley se presenten, al tenor del numeral 1 del artículo 15 de dicha excerta legal, el cual citamos a continuación:

Artículo 15. Competencia. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1. Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.

Consulta en su memorial, si todos los funcionarios de los departamentos de compras están obligados a observar el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, cuando se realicen solicitudes de cotizaciones por medio de la herramienta de cotizaciones en línea, específicamente el artículo 88 de esta excerta legal.

En ese sentido, dicho artículo señala lo siguiente:

Artículo 88. Adjudicación a favor de las micro y pequeñas empresas. Cuando se realicen actos de contratación menor en los cuales participen micro o pequeñas empresas y empresas no mipes, la entidad seleccionará la propuesta presentada por la micro o pequeñas empresas, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no mipe. Entre las micro y pequeñas empresas, se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio. **La entidad licitante verificará dentro del Registro de Proponentes del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, que la empresa esté clasificada como micro o pequeña empresa.** (El resaltado es nuestro).

Esta norma establece la prioridad que tienen las micro y pequeñas empresas en las compras menores, cuando en este tipo de procedimiento de selección de contratista participen proponentes que sean mipes y otros que no, condicionando esta prelación a una diferencia no mayor del del 5% entre el precio ofertado por la micro o pequeña empresa y la oferta de la empresa no mipe, siempre que la oferta presentada por la mipe cumpla con todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Ahora bien, el artículo 1 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020 establece lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Esta Ley establece las normas, las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los procedimientos de selección de contratista y los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
2. La ejecución de obras públicas.
3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
4. La prestación de servicios.
5. La operación o administración de bienes.
6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

La adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos por parte de la Caja de Seguro Social se regirá por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

Las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo podrán realizar proyectos, programas y actividades a través de asociaciones de interés público a que se refiere el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil. Las contrataciones que realicen las asociaciones de interés público y las fundaciones constituidas por entidades públicas, cuyo patrimonio esté integrado con fondos públicos, donaciones o préstamos al Estado, se someterán a los procedimientos de esta Ley (El resaltado es nuestro).

En concordancia con la citada norma, el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 en su artículo 1 dispone lo siguiente:

Artículo 1. Ámbito de aplicación. Este reglamento tiene por objeto el desarrollo de las disposiciones de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, y sus modificaciones y se aplicará a las entidades del Estado, los municipios, las juntas comunales, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del 51 % o más de sus acciones o patrimonio, así como los que se efectúen con fondos públicos o bienes nacionales.

También será aplicable cuando las instituciones públicas de carácter educativo y de investigación científica que autorice el Órgano Ejecutivo realicen proyectos, programas y actividades a través de asociaciones de interés público y a las contrataciones que realicen las asociaciones de interés público y las fundaciones constituidas por entidades

públicas, cuyo patrimonio esté integrado con fondos públicos, donaciones o préstamos al Estado, conforme lo establece la Ley 22 de 2006.

Las sociedades, las asociaciones, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones y demás entes que reciban fondos y bienes públicos o que reciban donaciones del Estado o de Estados extranjeros u organismos internacionales con fines públicos quedarán sujetos a las disposiciones de este reglamento.

Se excluye de la aplicación de la Ley 22 de 2006 y de este reglamento la adquisición de medicamentos, insumos y equipos médicos que realice la Caja de Seguro Social. (El resaltado es nuestro).

De las normas transcritas se desprende la obligatoriedad para las entidades del Estado que lleven a cabo procedimientos de selección de contratista y contrataciones públicas, de aplicar los preceptos legales contenidos tanto en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la ley 153 de 2020, como en el Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, incluyendo aquellos que surjan de la utilización de la plataforma de cotizaciones en línea.

No siendo otro el particular, quedo de usted,

Atentamente,

LICDA. MARLENE AGUILAR P.

Directora de Jurídico

Dirección General de Contrataciones Públicas

/jc jc